

INFORME N° 137 -2020-SUNAT-340000

I. MATERIA:

Se consulta si los requisitos señalados en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-SENASA-DSV, son exigibles por la Autoridad Aduanera en el despacho de exportación de espárragos frescos hacia Estados Unidos de América y los países de la Comunidad Europea.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 032-2003-AG que aprueba el Reglamento de Cuarentena Vegetal.
- Resolución Directoral N° 046-2016-MINAGRI-SENASA-DSV que aprueba el Procedimiento para la certificación sanitaria y fitosanitaria de productos vegetales destinados a la exportación.
- Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-SENASA-DSV que establece requisitos sanitarios y fitosanitarios para la exportación de espárrago fresco hacia EE.UU. y los países de la Comunidad Europea.
- Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA que aprueba la lista de mercancías reguladas por el SENASA y el Glosario de Términos.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000 que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.00.06, control de mercancías restringidas y prohibidas; en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

¿Los requisitos señalados en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-SENASA-DSV, son exigibles por la Autoridad Aduanera en el despacho de exportación de espárragos frescos hacia Estados Unidos de América y los países de la Comunidad Europea?

En principio, es preciso indicar que el artículo 60 del RLGA establece los documentos a presentar en los regímenes aduaneros e indica que también se deben exigir los que se requieran por la naturaleza de las mercancías conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

En el mismo sentido, el numeral 1 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.06 señala que para el ingreso, tránsito o salida de las mercancías restringidas del territorio nacional se debe contar con la documentación general establecida en la LGA y su reglamento, y con aquella que se requiera conforme a la normativa específica.

Es decir, para el despacho aduanero de las mercancías restringidas que sean sometidas al régimen de exportación se debe contar con la documentación general detallada en el RLGA y con la prevista en la normativa específica expedida por el sector competente.

En cuanto a la exportación de plantas y productos vegetales destinados a la exportación, el artículo 13 de la Ley General de Sanidad Agraria dispone que la Autoridad Nacional en

Sanidad Agraria realizará la certificación fitosanitaria, previa inspección de las citadas mercancías.

A su vez, el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, mediante la cual se aprueba la lista de mercancías agrarias reguladas por el SENASA, precisa que los productos vegetales destinados a la exportación clasificados en las categorías de riesgo 2, 3, 4 y 5 deben cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de destino y con las disposiciones establecidas por el SENASA, emitiéndose el certificado fitosanitario. Asimismo, la referida resolución señala que el espárrago fresco está clasificado en la categoría de riesgo 3¹.

Ahora bien, el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-SENASA-DSV² establece como requisitos sanitarios y fitosanitarios para la exportación de espárrago fresco hacia Estados Unidos de Norteamérica y los países de la Comunidad Europea:

- a) Certificación de los lugares de producción
- b) Certificación de las instalaciones de procesamiento primario (empacadoras)
- c) Certificación fitosanitaria de los envíos
- d) Certificado de análisis de residuos de plaguicidas y metales pesados.

La misma resolución señala que se debe cumplir con las medidas dispuestas en el Procedimiento para la certificación sanitaria y fitosanitaria de productos vegetales destinados a la exportación, aprobado por Resolución Directoral N° 046-2016-MINAGRI-SENASA-DSV.

De acuerdo con el artículo 105 del Reglamento de Cuarenta Vegetal, el certificado fitosanitario es el documento oficial expedido por el SENASA, luego del dictamen favorable de la inspección fitosanitaria, en el que se deja constancia que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, cumplen con las condiciones establecidas por la ONPF del país importador o de destino final.

En esa línea, el procedimiento para la certificación sanitaria y fitosanitaria de productos vegetales destinados a la exportación, señala en su numeral 5.7.1, que en la inspección de un lote de producto vegetal destinado a la exportación, el inspector del SENASA revisa los requisitos fitosanitarios que exige la ONPF del país importador y en el numeral 5.7.4 se estipula que los certificados fitosanitarios son documentos oficiales emitidos para amparar los envíos de exportación inspeccionados y aprobados por el SENASA y usados única y exclusivamente para ser presentados a los inspectores de la ONPF del país importador al momento de su arribo al puerto de ingreso.

Tal como se advierte, la normativa específica para la exportación de productos vegetales exige que SENASA realice una inspección fitosanitaria y emita un certificado fitosanitario en el que se determine que los productos cumplen con lo establecido por la ONPF del país de destino; adicionalmente, con la Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-SENASA-DSV se han agregado algunos requisitos específicos que son solicitados únicamente para la exportación de espárragos frescos hacia Estados Unidos de Norteamérica y los países de la Comunidad Europea.

En consecuencia, las exigencias contempladas en la normativa del sector para la exportación de espárragos frescos tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos por la ONPF, pero no se trata de requisitos que tengan

¹ Clasificación del producto según consulta efectuada en la página web: https://www.senasa.gob.pe/senasa/descargasarchivos/2020/09/Consolidado-lista_categorias_glosario_RJ-03.09.2020.pdf

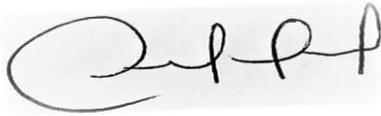
² Publicada en el Diario oficial El Peruano el 31.1.2019

que ser controlados o verificados por parte de la Administración Aduanera en el despacho aduanero de exportación de la citada mercancía³.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que los requisitos previstos en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-SENASA-DSV no tienen que ser exigidos o verificados por la Administración Aduanera en el despacho aduanero de exportación de espárragos frescos hacia Estados Unidos de América y los países de la Comunidad Europea.

Callao, 12 de octubre del 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/rcc
CA 338-2020

³ Considerando lo dispuesto por los Decretos Leyes N° 25629 y 25909 y por el Decreto Supremo N° 058-2005-EF, corresponde a la autoridad competente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, dictar la norma legal pertinente y/o establecer el procedimiento que regule la exigibilidad de los documentos previstos en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 002-2019-MINAGRI-SENASA-DSV, como requisito controlado durante el despacho de exportación de espárragos.